



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y treinta y nueve (8:39 am), fecha y hora fijada en auto del pasado cuatro (4) de noviembre del año anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovido por el **CONSORCIO LOS ANDES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL-**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00076-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: CAMILO RODRIGUEZ SABOYA
Cédula de Ciudadanía: 19466519 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 60458 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3112267227
Correo Electrónico: camiloabogado2014@gmail.com

PARTE DEMANDADA- AERONAUTICA CIVIL

Apoderado: OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO
Cédula de Ciudadanía: 39564052 de Girardot
Tarjeta Profesional: 82574 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co y
olga.navarro@aerocivil.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCÓN
Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, la etapa de saneamiento constituye la oportunidad para que las partes y el juez traigan al proceso todas las situaciones que puedan sanearse.

Tal es el caso de la solicitud formulada por la parte demandada, en relación con la vinculación como litisconsorcio necesario de la entidad MAB INGENIEROS DE VALORES S.A., que a continuación pasará el Despacho a resolver, luego de que se advirtiera en esta instancia procesal, que no se había emitido pronunciamiento frente a la misma.

Ciertamente, la AERONAUTICA CIVIL solicita la reseñada vinculación, con fundamento en que la parte actora, esgrime en el libelo genitor, una serie de argumentos como soporte de los hechos y pretensiones, que se refieren a la actuación del interventor MAB INGENIEROS DE VALORES S.A., lo que a su juicio, determina la necesidad de su comparecencia a este proceso, a través de la mentada figura procesal.

Desde ya habrá de advertir el despacho, que dicha solicitud no está llamada a prosperar, comoquiera que, la vinculación que se solicita no se basa en la existencia de un vínculo legal o contractual previo entre el interventor y uno de los extremos de la *litis*, sino en razón de la participación de aquel en los hechos que fundamentan la demanda de la referencia, tal y como se advirtió en anteriormente.

Con lo anterior, de modo alguno se pretende desconocer que entre el Consorcio demandante y la Sociedad MAB INGENIERIA DE VALORES S.A., existió una relación derivada del contrato de interventoría, con miras a la supervisión de la ejecución del contrato de obra pública No. 14000149-0k-2014, celebrado por el mentado Consorcio y la AREONAUTICA CIVIL. Lo que se quiere significar es, que en virtud de dicha relación surgida con ocasión de la interventoría, no es posible predicar, que ante el proferimiento eventual de un fallo favorable a los pedimentos de la demanda, los efectos de la sentencia afecten o cobijen al tercero cuya vinculación se solicita, pues los mismos solo recaen sobre las partes mismas del contrato de obra respecto del cual se originan las controversias y/o diferencias que fueron puestas en conocimiento de esta instancia judicial, de suerte que no puede hablarse de la existencia de un litisconsorcio necesario, como lo pretende la parte aquí solicitante.

Al respecto, oportuno resulta citar lo que en un caso similar sostuvo el H. Consejo de Estado¹:

“...Ahora, el objeto de la litis gira en torno al presunto desequilibrio económico del contrato estatal 37 de 2011 y los sujetos que participaron en esa relación comercial son la Unión Temporal Rehabilitación Circunvalar 2012 y el IDU, de modo que basta con la concurrencia del contratista y de la entidad pública contratante, para que el juez decida

¹ Auto del 21 de febrero de 2019. CP CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RAD. 25000-23-36-000-2017-01428-01(63121

de mérito sobre la controversia planteada, sin que las declaraciones o condenas que éste haga puedan afectar a algún sujeto ajeno a ese contrato, de ahí que no sea necesaria la comparecencia de un tercero, en este caso, del Consorcio Infraestructura de Mitigaciones y que, por tanto, no se esté frente a un litisconsorcio necesario...

...Por último, se observa que entre la Unión Temporal Rehabilitación Circunvalar 2012 (contratista) y el Consorcio Infraestructura de Mitigaciones (interventor) no existe relación jurídica previa, derivada de un vínculo legal o contractual, o nacida de alguna pretensión de la demanda, de ahí que, contrario a lo considerado por el a quo, si bien el Consorcio aludido estuvo a cargo de la supervisión de la ejecución del contrato de obra estatal 37 de 2011, ello no le brinda el carácter de “parte con una relación jurídica al proceso”, pues –se insiste– no hay pretensión que lo relacione con las controversias que se suscitan en torno al aludido contrato y que, por tanto, lo legitime, así sea para obrar en beneficio de un interés propio, de suerte que no hay lugar a conformar un litisconsorcio facultativo...”.

Por lo anterior, será denegada como se anunció desde un principio, la integración del litisconsorcio necesario impetrada por la AERONAUTICA CIVIL, máxime si se tiene en cuenta que frente a la SOCIEDAD MAB INGENIEROS DE VALORES S.A., no se formuló pretensión alguna al interior del libelo genitor, ni existe relación legal o contractual previa a la suscripción del contrato de obra pública No. 14000149-ok-2014.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS.

Adoptada la anterior medida de saneamiento, el despacho indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación alguna.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, según se consignó en el libelo genitor:

- Que se declaren y/o reconozcan como ciertas, ejecutadas, recibidas a satisfacción y aun hoy pendientes de pago, las actividades y/o ítems referidos en el escrito radicado ante la parte ejecutada el 26 de septiembre de 2018.
- Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, el correspondiente pago de las siguientes cantidades de dinero a favor de la parte demandante:

- Por concepto de soldadura utilizada en la estructura metálica suministrada, la suma de \$ 430.927.312,92.
 - Por los gastos en que incurrió la demandante, con ocasión del cambio de la sala técnica de la torre de control del 5° al 6° piso, la suma de \$ 90.306.641,39.
 - Por concepto de los estudios y diseños eléctricos suministrados por la demandante, por valor de \$ 19.693.822, 46.
 - Por concepto de pagos efectuados por el contratista por aprovechamiento forestal, la suma de \$ 5.987.298,07.
- Que se reconozca y ordene el pago de los intereses de mora a que haya lugar, respecto de las sumas dinerarias antes enunciadas, desde el 30 de junio de 2018 y hasta que se profiera sentencia.
- Que todas las sumas que se reconozcan sean debidamente actualizadas y finalmente, que se condene en costas a la parte accionada.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

- 1.- Que el 23 de diciembre de 2014, los extremos procesales suscribieron el contrato de obra pública 14000149-ok-2014, cuyo objeto era la construcción del terminal, torre de control, cuarto de bomberos, urbanismo y vías de acceso del aeropuerto perales de Ibagué. En virtud de dicho contrato se suscribieron varios modificatorios.
- 2.- Que dicho contrato junto con sus modificatorios se ejecutó en condiciones normales, y las obras concluyeron el 7 de enero de 2018. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, ciertas actividades ejecutadas no han sido canceladas por la parte demandada.
- 3.- Que mediante oficio radicado el 26 de septiembre de 2018, la parte demandante solicitó a la parte demandada, el pago de las sumas adeudadas por los servicios ya prestados.
- 4.- Que no obstante al momento de tramitar la conciliación prejudicial, no se había cumplido con la obligación de liquidar el contrato, el día 3 de julio de 2020, la AEROCIVIL promovió la suscripción del acta de liquidación del contrato de común acuerdo, sin reconocer ni pagar las acreencias que se reclaman a través del presente proceso.

Al **momento de dar contestación a la demanda**, la apoderada de la parte ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó que en su mayoría, los hechos de la demanda eran ciertos, exceptuando el atinente al no pago de la totalidad de las obras ejecutadas por la parte demandante en virtud del contrato de obra pública 14000149-ok-2014, pues afirma que al contratista le fue cancelada la totalidad de las obras ejecutadas y que, los pagos que aquí se reclaman, carecen de asidero jurídico.

En consonancia con lo anterior, se pronunció frente a cada uno de los rubros solicitados indicando que ninguno de ellos procedía, así:

- En relación con el valor reclamado por concepto de soldadura utilizada en la estructura metálica suministrada, menciona que no hay lugar a su reconocimiento, no solo porque en el presente Contrato de Obra Pública No. 14000149 2014, se expresó que el pago de la soldadura estaba incluido en el peso de la estructura metálica, sino adicionalmente porque esos mayores valores que se reclaman no se aprobaron, ni fueron avalados por el comité de contratación.
- Frente al pago de los gastos en que presuntamente incurrió la demandante, con ocasión del cambio de la sala técnica de la torre de control del 5° al 6° piso, también manifestó su improcedencia, alegando que, ese cambio fue solicitado por el área de Telecomunicaciones y soporte técnico de la Regional Cundinamarca, por el riesgo y los costos que constituía exponer los equipos al ubicarlos en el piso 5, ya que en el evento de una posible fuga de la batería sanitaria y la tubería ubicada en el piso 6 podría generar un daño de los mismos; por lo que fue un requerimiento fundamentado en la seguridad y operación de los equipos de telecomunicaciones, lo que pone en evidencia que se trata de costos contemplados en la matriz de riesgo del pliego de condiciones del contrato.
- En cuanto al pago petitionado en relación con los estudios y diseños eléctricos suministrados por la demandante, también adujo su improcedencia, precisando que, los ajustes a los diseños de la parte eléctrica fue un requerimiento necesario para el óptimo funcionamiento de los equipos requeridos para una efectiva prestación del servicio operacional del Aeropuerto en condiciones de seguridad, que contaron en su momento con el visto bueno de la interventoría y el contratista, considerándose como parte de la actividad del especialista eléctrico del contratista, el hecho de presentarse ajustes a los diseños requeridos en su momento.
- Respecto al pago pretendido en virtud de los pagos efectuados por aprovechamiento forestal, indicó para fundamentar su negativa a reconocerlos, que ello no es procedente porque dicho valor se encuentra contemplado dentro de la estimación de los valores de la administración del contrato en el aparte de Plan de Manejo Ambiental, trámites e implementación, contemplado dentro del proceso licitatorio y dentro de la estimación de la administración del contrato que tenía previsto dentro de los 22 meses iniciales del contrato, el reconocimiento de \$44.000.000,00, para los trámites e implementación del plan de manejo ambiental.

Como excepciones formuló las que denominó: Inexistencia de la obligación, falta de integración del litisconsorcio y la genérica.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si efectivamente hay lugar a reconocer las sumas dinero solicitadas por el

contratista por concepto de soldadura no pagada, cambio de sala técnica, estudios y diseños eléctricos adicionales y aprovechamiento forestal, como montos adicionales ejecutados en virtud de la suscripción del contrato de obra pública No. 14000149-ok-2014, suscrito entre los extremos procesales y en consecuencia, si se debe condenar al pago a favor de la parte demandante, de los mayores valores pretendidos.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: Solicita la adición del problema jurídico

MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones

Se accede al complemento peticionado por la parte demandada, en el sentido de indicar que el pago de la soldadura se efectuaría sobre los planos estructurales y no de taller, conforme lo indicó la apoderada del extremo demandado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el comité de conciliación decidió no proponer fórmula conciliatoria en este asunto, aportando el acta respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. Al respecto, se precisa que aunque en el texto de la demanda se indica que se aporta el documento de constitución del Consorcio demandante, no obra al interior del proceso, por lo que se requiere a esta parte, para que suministre dicha documental, incluidos los otros si firmados el 5 de febrero de 2015 en relación a tal documental. Para tal efecto se otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la celebración de esta diligencia.

5.1.2. DECRETASE la prueba documental consistente en REQUERIR a la parte demandada, a efectos de que allegue con destino a este proceso, copia de las actas de pago y/o de obra contentivas de: a) Los mayores y menores

cantidades No. 4, en las que se incluyeran las cantidades reales de la estructura metálica en enero de 2015; b) Las mayores y menores cantidades No. 14, con ajuste de cantidades fechada enero de 2017 y c) La de mayores y menores cantidades No. 20 correspondiente al ajuste final de las últimas obras. **La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado de la parte demandada. Para el efecto se otorga un término de quince (15) días contados a partir de la celebración de esta diligencia. La Secretaría no oficiará.**

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.2. DECRETASE el testimonio de los señores FRANCISCO DAVID ACOSTA ARAOS y FERNANDO DUSSAN, con el objeto de que depongan sobre los hechos de la demanda y la supervisión efectuada al contrato de obra pública No. 14000149-0k-2014, así como también sobre el desarrollo de dicho contrato, respectivamente. **El Despacho no oficiará. La citación de los testigos será por cuenta del apoderado de la parte demandada, quien allegó ya los correos electrónicos de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE.**

5.3. PRUEBA DE OFICIO

Se requiere a la parte demandada para que aporte con destino a este proceso, los pliegos de condiciones y demás documentos relativos a la etapa precontractual del contrato celebrado entre las partes. Para tal efecto otorga un término de (15) días contados a partir de la celebración de esta diligencia. La consecución de esta prueba estará a cargo de la apoderada de la entidad demandada. El despacho no oficiara.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **04 de mayo de 2022 a partir de las 2:30 p.m.**

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 9:16 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cd12b406-f891-46f2-aec7-265bee3e861f?vcpubtoken=ddb76a99-7752-475d-8ec4-1947418b3b47>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez